

**OFICIO No.:** CEDH/VG/CUL/  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/159/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
14/2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 16 de mayo de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo N2, mismos que atribuyó a personal de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

En su escrito de queja refirió que el día 12 de mayo de 2011 acudió a interponer la denuncia correspondiente por la privación de la libertad de su hijo N2 y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, no obstante que desde la desaparición de su hijo ha acudido en diversas ocasiones a las instalaciones que ocupa la Policía Ministerial del Estado y no le dicen nada al respecto bajo el argumento de que no hay personal para darle información y menos para realizar las investigaciones correspondientes.

En razón de lo anterior, solicitó el apoyo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que personal de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común agilice los trámites necesarios a efecto de que se giren los oficios correspondientes, para lo cual dio y especificó la media filiación de su hijo N2.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/IV/159/2011.

Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001011 de fecha 25 de mayo de 2011, este Organismo Estatal solicitó a la licenciada N3, Encargada de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, rindiera un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja, en el que se haga constar los antecedentes, los fundamentos y la motivación de su acción u omisión que reclama la agraviada y si éstos efectivamente sucedieron.

Ese mismo día se recibió el oficio número CEDH/VG/CUL/001011, por el área de recepción de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán y del cual no se recibió respuesta en tiempo y forma.

Razón por la que se le solicitó de nueva cuenta a la licenciada N3, Encargada de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, rindiera el informe solicitado, el cual mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001296 de fecha 30 de junio del 2011, fue recibido por esa agencia en la misma fecha y se le anexó la solicitud anterior para que constatará que era la segunda ocasión que se le solicitaba rendir el informe respecto a los actos que refiere la queja en el que se haga constar los antecedentes, los fundamentos y la motivación de su acción u omisión que reclama la agraviada y si éstos efectivamente sucedieron.

El día 2 de agosto de 2011, la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad envió oficio número 8589/11/VII relacionado con el expediente CLN/VII/\*\*\*/2011/AP, en el que nos remitió el informe requerido. De las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos, en la especie al derecho a la seguridad jurídica derivada en una

irregular procuración de justicia por la acción u omisión del Ministerio Público al retardar el inicio de la averiguación previa en perjuicio de la libertad personal de N2.

Tal afirmación se hace con base en el cúmulo de evidencias con que cuenta esta Comisión, mismas que obran agregadas al expediente número CEDH/IV/159/2011, así como la nota periodística del día domingo 29 de mayo de 2011, publicada en el periódico \*\*\*\* de Culiacán, página \*\* A, sección policíaca, en particular la queja interpuesta por la señora N1, quien señaló que el día 10 de mayo de 2011, alrededor de las 15:00 horas, le llamó vía celular su hijo N2, pero como estaba ocupada le pidió que la esperara un rato el cual le avisó que andaría por los alrededores del lugar de trabajo de ella y al paso del tiempo, como a las 17:00 horas, trató de comunicarse con su hijo pero su celular lo tenía apagado y no obtuvo respuesta y así ha estado desde entonces.

Ciertamente obra en autos la averiguación previa donde se reafirma la fecha y hora que tuvo la última comunicación con su hijo, por lo que lo manifestado viene redactado en los términos que la inconforme lo viene señalando ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ello motivó que mediante oficios números CEDH/VG/CUL/001011 y CEDH/VG/CUL/001296 de fechas 25 de mayo de 2011 y 30 de junio de 2011, se solicitara el informe de ley respectivo.

Sin embargo, la violación al derecho humano se dio desde el momento en que se denunció ante la autoridad ministerial la privación de la libertad personal de N2 y ésta omitió iniciar la averiguación previa correspondiente al no girar los oficios de investigación a la Policía Ministerial del Estado y ésta con la misma prontitud avocarse a la realización de diligencias urgentes de investigación; de la misma manera, con base en la ley federal de telecomunicaciones y como el caso presente es urgente, se retarda el acceso al registro que permite identificar la evidencia material consistente en el nombre y domicilio de la persona a la que se encuentra registrado el teléfono celular concesionaria de cualquier compañía, quienes debieran dar un informe detallado de las llamadas y mensajes por

escrito entrantes y salientes a partir del día 10 de mayo de 2011, lo anterior con la finalidad de evitar el retardo en la iniciación de la averiguación previa, razones contrarias a los principios de celeridad, prontitud e imparcialidad en la procuración de justicia.

Ahora bien, este organismo estatal de los derechos humanos cuenta con la facultad para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público.

Así las cosas, al quedar fehacientemente acreditados los hechos imputables a la autoridad, en este caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al encargado de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común, ya que al incurrir en la violación al derecho a la seguridad jurídica, derivada en el retardo para iniciar la averiguación previa, consecuentemente se viola el derecho a la legalidad al faltar a la eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, por sí mismos ocasionan un perjuicio al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, en consecuencia se traduce en violaciones a derechos humanos por la privación de la libertad, la cual es definida por la Corte Interamericana como la libertad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido ya que es un derecho humano básico propio de los atributos de la persona.

En ese sentido, los artículos 14, segundo párrafo; 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9° primer numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así mismo el numeral 1° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de la misma manera lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.**

**“Artículo 14. {...}**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 17.** {...} Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial...”

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**“Artículo 3º.** Todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y a la seguridad de su persona.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**“Artículo 7º.** Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“**Artículo 9.** 1- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad.”

### **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

“1.-Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

### **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**

“**Artículo 4.-** La función del Ministerio público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, Protección Social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....

d) **Eficiencia:** La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.”

.....

Ordenamientos nacionales e internacionales de los cuales se desprende el derecho de toda persona a que se respete su libertad, su dignidad, de ataques ilegales por lo que cualquier conducta cometida por un servidor público contraria a dichos ordenamientos, es ir en contra de los derechos humanos así como se advierte también delitos contra el derecho a la seguridad jurídica al incurrir en el ejercicio indebido de la procuración de justicia al retardar la iniciación de la averiguación previa y que con su acción transgrede el derecho de la víctima de un delito, lo que se traduce en un abuso de autoridad al retardar indebidamente a los particulares la protección o servicio que tiene obligación de otorgar de manera pronta y expedita.

En cuanto a lo anterior se desprende que el servidor público quien tiene bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa que nos ocupa ha omitido realizar las diligencias pertinentes y necesarias que permitan el pronto y expedito esclarecimiento de los hechos denunciados y ha dejado de actuar de forma continua en la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa provocando así el retardo e integración en la misma, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los artículos 6º y 7º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a quien le corresponde, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Consecuentemente se violenta el derecho a la seguridad jurídica que conlleva a una irregular administración pública al faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

En razón de lo anterior, con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por parte de servidores públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En consecuencia, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que por esta vía se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte violación a los derechos humanos cometidas por el agente investigador, encargado de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, delito cometido por servidores públicos y contra la procuración de justicia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43; 47; 50; 52; 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya al Director Jurídico Consultivo para que en colaboración o coordinación dicten las disposiciones técnicas y administrativas y por interpretación sistemática se elabore un protocolo de atención a víctimas, con la finalidad de que las denuncias de delitos graves y urgentes sean de oficio o por querrela inicien la averiguación previa de manera pronta y expedita con la finalidad de dar cumplimiento al principio de prosecución judicial y el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez elaborado dicho protocolo se solicita sea aprobado por el órgano correspondiente e instruir con el mismo a todo el personal para el cumplimiento y observancia del mismo, el cual se debe tomar con el carácter de urgente y obligatorio.

**SEGUNDO.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la

queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, realicen visitas de supervisión a las dependencias del Ministerio Público, incluyendo a la Policía Ministerial del Estado, para verificar que el desempeño de sus funciones se ajuste al principio de legalidad y de la misma manera se den cursos de derechos humanos.

**TERCERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal a su cargo involucrados en los presentes hechos, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sin., a 28 de noviembre de 2012  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO